

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

<p>Año LXVII EDICION DE 16 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABLES</p>	<p>Salta, 5 de febrero de 1976</p>	<p>Correo Argentino SALTA</p>	<p>TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 3/18 Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1.193.676</p>
<p>N.º 9.921</p> <p>H O R A R I O Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL Regirá el siguiente horario: LUNES A VIERNES de 8 a 11,30 horas</p>	<p>Esc. FERDINANDO PEDRINI Interventor Federal</p> <p>Sr. HORACIO BERGALLO Ministro de Gobierno</p> <p>Sr. DÁNTE A. LOVAGLIO Ministro de Economía</p> <p>Sr. GINES MIGUEL FERNANDEZ Ministro de Bienestar Social</p>	<p>DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 536 TELEFONO Nº 14780</p> <p>—</p> <p>ERNESTO S. CACCIABUE Director</p>	

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicados en el Boletín Oficial.
Artículo 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico. (Ley 4337).

Decreto Nº 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legible a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénesse para los señores avisados en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadenar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente, debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se

constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

Decreto 9.062/63, modificación del Decreto 8.911/57.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina una hora y media antes de la salida.

DECRETO 751/70.

Artículo 1º — La Inspección de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales, dispondrá la publicación de los BALANCES de las sociedades anónimas que comprendan los ejercicios sociales que se cerraren con posterioridad al 30 de noviembre de 1970, en cuadros confeccionados en forma estadística, ajustados a las normas que para este caso determine dicha repartición.

Decreto Nº 2.898 Salta, 3 de octubre de 1975.

El Interventor Federal en la Provincia

D E C R E T A:

Artículo 1º — Fijanse a partir del día 1º de octubre de 1975, las tarifas a regir por la venta de ejemplares, publicaciones de avisos, edictos y suscripciones del BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, de acuerdo con el siguiente detalle:

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$ 4,00
Número atrasado de más de 1 mes hasta 1 año	\$ 6,00
Número atrasado de más de 1 año hasta 3 años	\$ 12,00
Número atrasado de más de 3 años hasta 5 años	\$ 18,00
Número atrasado de más de 5 años hasta 10 años	\$ 24,00
Número atrasado de más de 10 años	\$ 30,00

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 54,00	Semestral	\$ 180,00
Trimestral	\$ 90,00	Anual	\$ 300,00

PUBLICACIONES

En toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columnas a razón de DOCE PESOS (\$ 12,00), considerándose veinte (20) palabras por centímetro.

Todo aviso por un solo día y de composición corrida, será de UN PESO (\$ 1,00) por palabra.

El precio mínimo por toda publicación de cualquier índole, será de TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 36,00).

En los avisos de forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta (50 %) por ciento.

Los contratos o estatutos de sociedades, para su publicación deberán ser presentados en papel de veinticinco (25) líneas, considerándose a razón de diez (10) palabras por cada línea ocupada y por foja de cincuenta (50) líneas como quinientas (500) palabras.

REMATES ADMINISTRATIVOS

Por un día, mínimo \$ 60,00 por texto no mayor de cien (100) palabras.

Por dos días hasta diez, registrarán las tarifas especificadas para los remates judiciales.

BALANCES

Por publicación de los balances de Sociedades Anónimas, por un día se percibirá como única tarifa, la suma de UN MIL PESOS (\$ 1.000,00).

Para la publicación de balances que no sean visados por Inspección de Sociedades Anónimas, se percibirá a razón de DIEZ PESOS (\$ 10,00) por centímetro utilizado y por columna.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, registrará la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 10 centímetros ó 200 palabras	Hasta 10 días	Excedente	Hasta 20 días	Excedente	Hasta 30 días
Sucesorios	\$ 180,—	5,— cm.	360,—	10,— cm.	600,—
Posesión Veinteñal y Deslinde	\$ 240,—	7,— cm.	480,—	14,— cm.	800,—
Remate de Inmuebles y Automotores	\$ 240,—	7,— cm.	480,—	14,— cm.	800,—
Otros Remates Judiciales	\$ 180,—	5,— cm.	360,—	10,— cm.	600,—
Edictos de Mina (Art. 25)	\$ 360,—	10,— cm.			
Contrato y Estatutos Sociales	\$ 1,—	(la palabra)			
Otros Edictos Judiciales y Avisos	\$ 180,—	5,— cm.	360,—	10,— cm.	600,—

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por S. S. el Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS LEY

M de Economía Nº 37 del 31-12-75 — Modificanse y deróganse los Artículos de la Ley Impositiva, Decreto Ley Nº 10/75	332
„ „ „ Nº 38 „ 31-12-75 — Modificanse los Artículos del Código Fiscal, Decreto Ley Nº 9/75	335

Pág.

	Pág.
DECRETOS SINTETIZADOS: (Nros. 4015 al 4017; 4019 al 4023; 4027 al 4037).	335
LICITACION PUBLICA	
Nº 23440 — Ministerio de Economía.	336
LICITACION PRIVADA	
Nº 23452 — Municipalidad de la Ciudad de Salta, Lic. Nº 3/76	337
Nº 23447 — Ministerio de Bienestar Social, Lic. Nº 2	337
EDICTO CITATORIO	
Nº 23418 — José Ortega Morales	337

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

Nº 23449 — Giuseppe Nai	337
Nº 23226 — Pérez Elena, José Samuel	337
Nº 23438 — Vicitación Ontiveros	337
Nº 23426 — José Adolfo Antonio Cajal	337
Nº 23414 — Cristian Rivarola	337

REMATE JUDICIAL

Nº 23455 — Jor Julio C. Herrera. Juicio: Busignani Carlos María vs. Rojas F. Jesús	338
Nº 23454 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Garnica Pedro A. vs. José Domingo Temporetti Sosa y otro.	338

Sección COMERCIAL

CONTRATO SOCIAL

Nº 23453 — Norpetrol S.A.	338
--------------------------------	-----

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

Nº 23446 — Restaurant y Confitería Friuli	341
---	-----

AVISO COMERCIAL

Nº 23451 — La Veloz del Norte S. R. L.	341
Nº 23450 — La Veloz del Norte S. R. L.	341

Sección AVISOS

ASAMBLEA

Nº 23434 — Club Correo y Telecomunicaciones, para el día 15-2-76.	341
--	-----

EXTRAIVIO DE TITULOS DE ACCIONES

Nº 23373 — Establecimientos Cabas S.A.	341
---	-----

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS LEY

Salta, 31 de diciembre de 1975.

DECRETO LEY Nº 37

Ministerio de Economía

VISTO la necesidad de adecuar la Ley Impositiva vigente en la provincia de Salta (Decreto Ley Nº 10/75) a las reales necesidades y posibilidades evidenciadas durante el año fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que los proyectos oportunamente elevados al Ministerio del Interior de la Nación con el propósito de obtener la debida autorización, se han visto demorados por el cúmulo de tareas de gobierno;

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia

Decreta con Fuerza.

LEY:

Artículo 1º — Modifícanse y deróganse los Artículos de la Ley Impositiva Decreto Ley Nº 10/75, que se enumeran a continuación: En los casos de modificaciones de un artículo se transcribe el texto íntegro del mismo, tal como queda redactado; en los casos de modificación de un inciso, se transcribe el encabezamiento del artículo y el inciso tal como queda redactado y, en los casos de adición de nuevos incisos, se transcribe el texto del mismo con la nueva enumeración correspondiente. En los casos de derogación de un artículo o inciso se consigna el número del mismo y a continuación las palabras "queda derogado". Sigue el nuevo

TITULO PRIMERO

Impuesto Inmobiliario

Art. 7º — Bis. Para el caso del Art. 136 inciso 9 del Código Fiscal, establécese el monto máximo de \$ 5.000.

TITULO SEGUNDO

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Art. 10º — Para el caso del artículo 203 inciso 2º del Código Fiscal establécese el monto máximo de \$ 10.000.

Art. 13º — Para el supuesto del artículo 208 del Código Fiscal, el monto máximo de la transmisión que quedará exenta será de \$ 150.000.

TITULO TERCERO

Impuesto de Sellos

Art. 15º — Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación. El impuesto mínimo será de cincuenta pesos, (\$ 50,00), con excepción de los supuestos contemplados en el inciso 6º, apartados f), g), h), i), o) y r) y en el inciso 8º, apartados b), c), e) y f):

2º — Del Veinte por Mil (20o/oo) las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue

que cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación y de hipoteca. Quedan incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- a) Aporte de Capital a Sociedades;
- b) Transferencias de establecimientos comerciales e industriales;
- c) Disolución de Sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el Art. 2696 del Código Civil.

Este inciso se aplicará a aquéllos actos, contratos u operaciones de hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000).

3º — Del Treinta por mil (30o/oo) los actos, contratos u operaciones reseñados en el inciso precedente, cuando excedan de quinientos mil pesos (\$ 500.000,00) y sobre ese excedente se abonará la cuota fija de diez mil pesos (\$ 10.000,00) correspondiente al inciso 2º y el treinta por mil (30o/oo) sobre el excedente de Quinientos mil pesos (\$ 500.000,00).

4º — Del Doce por Mil (12o/oo) las escrituras públicas de constitución, prórrogas, modificación y/o ampliación de hipoteca y la emisión de debentures con garantía hipotecaria.

El impuesto previsto debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por haber resultado la adquisición o adjudicación, de subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen.

Art. 16º — Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos, estarán sujetos a los siguientes impuestos:

- c) Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia o fuera de ella, para tener efectos sobre personas residentes en la misma, pagarán un impuesto del Uno por Mil (1o/oo) sobre el monto asegurado, cuando se exceda de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000,00).

Art. 17º — El sellado de actuación ante los organismos, reparticiones y dependencias de la Administración Pública, será por un peso (\$ 1,00) por cada foja.

El sellado de actuación judicial se abonará por cada foja y conforme a los montos que se indican a continuación:

2º — De Un peso (\$ 1,00):

- a) Las actuaciones ante las Cámaras de Apelaciones de Paz;
- b) Las actuaciones ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Trabajo, Penal y Minas y ante la Jurisdicción Arbitral. En la primera presentación y en concepto de anticipo, se abonará la suma de Treinta Pesos (\$ 30,00) conforme a lo dispuesto por el Artículo 267 del Código Fiscal, exceptuándose del pago de dicho anticipo la tramitación de exhortos;

Art. 21º — Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso se determine:

5º — De Treinta pesos (\$ 30,00):

- a) Las escrituras de protocolización y transcripción de documentos públicos o privados;
- b) Las actas de constatación de hechos;
- c) Los inventarios sean cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación;
- d) Las autorizaciones conferidas a los menores de edad para ejercer el comercio;
- e) Todo balance certificado que deba presentarse ante Instituciones Oficiales o Bancarias;
- f) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación de actos, que hayan pagado impuestos y los de simples modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos pre-existentes, cuando:
- I) No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
- II) No se modifique la situación de terceros;
- III) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuestos o pudiera hacer variar el impuesto aplicado;
- g) Las solicitudes de permiso de cateo de concesión de cantera.
- 8º — De Cinco pesos (\$ 5,00):
- a) Los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlas;
- b) Las autorizaciones para retirar fondos de depósito a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente o para librar cheques contra esas cuentas;
- c) Los actos de toma de posesión de muebles o inmuebles que no se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial;
- d) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar;
- e) Cada certificación de firmas estampadas en actos, contratos u operaciones de carácter oneroso;
- f) Los recursos de revocatoria, reconsideración o apelación de resoluciones administrativas.
- 2º — Del Dos por Ciento (2 %):
— Comercialización de repuestos y accesorios para automotores y motocicletas.
- 3º — Del Dos y Medio por Ciento (2,5 %):
— Venta de bebidas alcohólicas al menudeo, por vasos, copas o cualquier otra forma para ser consumidas en el local o en el lugar de venta.
— Peñas, bares y confiterías.
— Rotiserías y restaurantes.
- 4º — Del Tres por Ciento (3 %):
— Venta de artículos regionales.
— Cortinados y casas de decoración.
— Combinados estereofónicos o comunes, grabadores, tocadiscos y sus accesorios.
— Venta de discos y grabaciones.
— Venta de fantasías con o sin negocio establecido.
- 5º — Del Ocho por Ciento (8 %):
— Casas dedicadas a la compra-venta de automotores nuevos y usados, reacondicionados o no.
- 6º — Del Quince por Ciento (15 %).
— La explotación de boites, confiterías nocturnas, whiskerías, con o sin espectáculo.
- 7º — Del Veinticinco por Ciento (25 %):
— La explotación de cabarets.

Art. 33. — Queda derogado.

Art. 34. — Para el caso del artículo 303 del Código Fiscal, el impuesto será de:

- 1º — Establecimientos de Primera Categoría; Ciento Veinticinco Pesos (\$ 125,00) por casa y por año.
- 2º — Establecimientos de Segunda Categoría; Setenta y Cinco Pesos (\$ 75,00) por cama y por año.
- 3º — Establecimientos de Tercera Categoría; Cincuenta Pesos (\$ 50,00) por cama y por año.

Art. 35º — En el caso previsto por el artículo 304 del Código Fiscal y para las Salas de Espectáculos con más de 300 (Trescientas) comodidades, el impuesto será de:

- 1º — Salas de Primera Categoría:
- a) Hasta 800 comodidades: Cuarenta y Cinco Pesos (\$ 45,00) por comodidad y por año;
- b) Sobre el excedente de 800 comodidades y hasta 1.200 comodidades: Cuarenta Pesos (\$ 40,00) por comodidad y por año;
- c) Sobre el excedente de 1.200 comodidades y hasta 1.600 comodidades: Treinta y Cinco Pesos (\$ 35,00) por comodidad y por año; y
- d) Sobre el excedente de 1.600 comodidades: Treinta Pesos (\$ 30,00) por comodidad y por año.

2º — Salas de Segunda Categoría:

- a) Hasta 800 comodidades: Treinta y Cinco Pesos (35,00) por comodidad y por año.
- b) Sobre el excedente de 800 comodidades y hasta 1.200 comodidades: Treinta Pesos (\$ 30,00) por comodidad y por año.
- c) Sobre el excedente de 1.200 comodidades: Veinticinco Pesos (\$ 25,00) por comodidad y por año.

Art. 38º — Fijase en los importes que se de-

TITULO CUARTO

Impuesto a los Automotores

Art. 30º — Los automotores destinados al servicio de alquiler en forma regular o permanente, pagarán la escala del Anexo I del Artículo 24, con un máximo de Trescientos Pesos (\$ 300,00) y la escala del Anexo III, del Art. 29 con un máximo de Doscientos Pesos (\$ 200).

TITULO QUINTO

Impuesto de Patente

Art. 32º — Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes alícuotas especiales:

- 1º — Del Medio por Ciento (0,5 %):
— Taxistas y transportistas con un solo vehículo.
— Perforación mecánica para la extracción de agua.

terminan a continuación, el impuesto mínimo por la actividad principal del contribuyente, prevista por el Artículo 319 del Código Fiscal:

- 1º — De Ciento Cincuenta Pesos (\$ 150,00) los vendedores ambulantes sin negocio establecido;
- 2º — De Trescientos Pesos (\$ 300,00) los kioscos de cigarrillos y golosinas exclusivamente;
- 3º — De Seiscientos Pesos (\$ 600,00) las actividades con fines de lucro en general, que no tengan el mínimo especial y aquellas cuya finalidad principal sea la venta de productos alimentarios, no comprendidos en la exención del artículo 321 inciso 7º del Código Fiscal;
- 4º — De Quince Mil Pesos (\$ 15.000,00) la explotación de casas amuebladas, hoteles por hora y sus similares;
- 5º — Para las actividades que se enumeran en el artículo 32 de la presente ley, el impuesto será de:
 - a) Para alícuota 0,5 % mínimo: Trescientos Pesos (\$ 300,00);
 - b) Para alícuota 2 % mínimo: Un Mil Doscientos Pesos (\$ 1.200,00);
 - c) Para alícuota 2,5 % mínimo: Un Mil Quinientos Pesos (\$ 1.500,00);
 - d) Para alícuota 3 % mínimo: Un Mil Ochocientos Pesos (\$ 1.800,00);
 - e) Para alícuota 8 % mínimo: Cuatro Mil Ochocientos Pesos (\$ 4.800,00);
 - f) Para alícuota 15 % mínimo: Nueve Mil Pesos (\$ 9.000,00);
 - g) Para alícuota 25 % mínimo: Quince Mil Pesos (\$ 15.000,00).

TITULO DECIMO PRIMERO

Impuesto por la Venta de Boletos de Carreras de Caballos

Art. 44º — El impuesto por la venta de los boletos de apuestas mutuas de carreras de caballos establecidos por el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será abonado por los agentes con arreglo a las siguientes alícuotas:

- 1) El cinco por ciento (5 %) del monto total de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes a carreras efectuadas en jurisdicción de la provincia;
- 2) Del dos y medio por ciento (2,5 %) de la utilidad obtenida como consecuencia de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes realizadas fuera de la provincia.

TITULO DECIMO CUARTO

Tasas Retributivas de Servicios

Art. 47. — Por los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las tasas que para cada caso se determinan:

- 3º — De Doscientos Cincuenta Pesos (\$ 250,00):
 - a) La concesión del permiso de cateo de cantera y de mina;
 - b) La solicitud de inscripción como productor minero;
 - c) La solicitud de inscripción en el Registro Establecido por el Artículo 16, de la Ley 13.273;
 - d) La solicitud de desmonte de hasta cin-

uenta (50) hectáreas, a cargo de la empresa de desmontes. Por cada 10 hectáreas o fracción excedente sobre las 50 básicas se abonarán veinte pesos (\$ 20,00).

- e) Queda derogado.
- 4º — De Setenta Pesos (\$ 70,00):
 - k) El registro de la manifestación de descubrimiento de minas.
- 7º — De Diez Pesos (\$ 10,00):
 - a) Las solicitudes de prórrogas de inscripciones provisionales que se presenten ante la Dirección General de Inmuebles;
 - b) La inscripción en la Dirección General de Inmuebles de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, términos o naturaleza, como así también toda anotación marginal;
 - c) Por cada remito que extienda a los interesados de la Dirección de Recursos Naturales;
 - d) Los análisis de cualquier naturaleza que practique el Ministerio de Bienestar Social, no sujetos a un gravamen o extensión especial;
 - e) Cada inspección que se practique en los libros del Registro Civil para coatejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos;
 - f) Todo testimonio o certificado expedido por el Registro Civil;
 - g) Certificado negativo de cualquier partida de estado civil;
 - h) Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas;
 - i) Cada duplicado de recibo de impuestos o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado;
 - j) La inscripción de mandatos o poderes, sustituciones y revocatorias en el Registro de Mandatos y Representaciones;
 - k) La solicitud de certificados catastrales;
 - l) Los certificados de deudas por impuestos y contribuciones y sus ampliaciones y actualizaciones por cada impuesto y cada catastro.
- 8º — De Cinco Pesos (\$ 5,00):
 - a) Toda cancelación de inscripción de actos, contratos y operaciones;
 - b) Queda derogado;
 - c) Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio de Bienestar Social;
 - d) Queda derogado;
 - e) Cada fotocopia de documentos que expidan los organismo, reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

Art.49. — La tasa judicial establecida en el artículo 362 del Código Fiscal, se aplicará de la siguiente forma, sin desmedro del sellado de actuación que correspondiere de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 265 del Código citado:

7º — En los juicios y recursos contenciosos administrativos y en aquellos que sean de competencia originaria de la Corte de Justicia de la

Provincia, se aplicarán las tasas precedentemente enunciadas, según fuere el caso;

Art. 2º — Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Ferdinando Pedrini
Dante Lovaglio
Alfredo P. Pedutto

A N E X O III

TASA ADICIONAL APLICABLE A AUTOMOVILES, JEEPS Y RURALES

Modelo Año	Categoría "A" Hasta 800 Kgs. \$	Categoría "B" 801 a 1150 Kgs. \$	Categoría "C" Más de 1150 Kgs. \$
1975	342	720	1298
1974	294	619	1116
1973	275	549	941
1972	242	483	827
1971	209	412	714
1970	180	354	598
1969	147	301	502
1968	128	270	466
1967	102	218	399

Los vehículos importados, nuevos o usados, modelo 1966, en adelante, abonarán el impuesto que corresponda con un recargo del Cincuenta por Ciento (50 %).

Salta, 31 de diciembre de 1975

DECRETO - Ley Nº 38

Ministerio de Economía

VISTO la conveniencia de introducir modificaciones en el Código Fiscal de la Provincia de Salta (Decreto-Ley Nº 9/75) que adecúan el mismo a las posibilidades puestas de manifiesto durante el año fiscal en curso; y

CONSIDERANDO:

Que los proyectos oportunamente elevados al Ministerio del Interior con el propósito de obtener la debida autorización, se han visto demorados por el cúmulo de tareas de gobierno:

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia

Decreta con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos del Código Fiscal, Decreto-Ley Nº 9/75, que se mencionan a continuación, los que quedarán redactados como se los transcribe. En los casos de adición de un nuevo inciso se transcribe el encabezamiento del artículo con la edición del nuevo inciso exclusivamente. Sigue el nuevo texto:

Art. 295: Están exentos del pago del impuesto:
a) Los vehículos automotores de propiedad de viajeros de comercio, debidamente acreditados como tales, en un cincuenta por ciento (50%) de las tasas establecidas en la Ley. Impositiva anual para el impuesto básico y el adicional. Este beneficio alcanzará a un solo vehículo por viajante.

Art. 312: En los casos de comercialización de combustibles, lubricantes o sus derivados, y la

comercialización de billetes de lotería y boletas de tómbola, al ingreso bruto a considerar para la liquidación del gravamen estará dado por la diferencia entre el precio de adquisición y el de venta.

Art. 315: En los casos de comercialización de automotores nuevos y/o usados reacondicionados o no, el ingreso bruto a considerar estará dado por la comisión autorizada sobre la venta de vehículos nuevos en el supuesto de concesionarios oficiales, y por la diferencia entre el precio de adquisición o de fábrica y el de venta en los restantes supuestos.

Art. 2º — Derógase las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PEDRINI
Lovaglio
Pedutto

DECRETOS SINTETIZADOS

DECRETO Nº 4.774/74

Art. 3º — El Boletín Oficial deberá encuadernar anualmente las copias legalizadas de todos los decretos que reciba para su publicación, las que estarán a disposición del público.

DECRETO Nº 4015

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Apruébase la ordenanza General impositiva, a regir durante el año 1975, en la Municipalidad de Nuestra Señora de Talavera, departamento de Anta.

DECRETO Nº 4016

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Déjase establecido el importe mensual del inmueble donde funciona la Inspección de Personas Jurídicas.

DECRETO Nº 4017

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Dase por rescindido el contrato de locación de servicio celebrado entre la Provincia de Salta y la señorita Diana Alicia Santos.

DECRETO Nº 4019

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Déjase establecido las horas de Cátedra que tendrá el Dr. Martín Adolfo Died en la Escuela de Comercio Hipólito Yrigoyen.

DECRETO Nº 4020

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Designase profesora suplente a la Srta. Marqueza Aidee Rincon en la Escuela de Comercio Hipólito Yrigoyen.

DECRETO Nº 4021

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Designase profesora interina a la señora Susana Cristobal de Caillava, en la Escuela Nocturna de Comercio José Manuel Estrada de Metán.

DECRETO Nº 4022

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Apruébase el gasto realizado por la Dirección General de Cultura de la Provincia, por la suma de \$ 10.000,00 (DIEZ MIL PESOS) en concepto de contratación directa de servicio de transporte local EI INDIO.

DECRETO Nº 4023

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Modifíquese parcialmente los términos en el decreto número 2819 de fecha 29-9-75 referente a designación docente en la Escuela de Educación Técnica de Villa San Antonio Nº 7 de esta ciudad.

DECRETO Nº 4027

Ministerio de Bienestar Social - 30-12-75 — Déjase establecido la designación del Sr. Juan Manuel Lanzalot, Odontólogo Zonal de la Dirección Pcial. de Odontología.

DECRETO Nº 4028

Ministerio de Bienestar Social - 30-12-75 — Reconócense los servicios prestados por la Sra. Eustaquia Guantay de Calpanchay y la Srta. María Choque, en el Hospital de San Antonio de los Cobres.

DECRETO Nº 4029

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Prévía intervención de Contaduría de la Pcia. líquidese la suma de \$ 200.000,00 (DOSCIENTOS MIL PESOS), a favor de la Dirección Gral. de Cultura de la Pcia.

DECRETO Nº 4030

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Acéptase la renuncia del Sr. Juan Carlos Ibarra, Encargado de Gabinete de la Escuela de Comercio Hipólito Yrigoyen de esta ciudad.

DECRETO Nº 4031

Secretaría General de la Gobernación - 30-12-75 — Dáse por rescindido el contrato entre la Pcia. de Salta y la Srta. Juana Esther Tilca, aprobado por decreto Nº 5761/74.

DECRETO Nº 4032

Secretaría General de la Gobernación - 30-12-75 — Apruébanse las comunicaciones telefónicas a larga distancia efectuadas desde el Tel. Nº 20.000.

DECRETO Nº 4033

Secretaría General de la Gobernación - 30-12-75 — Apruébase las comunicaciones telefónicas a larga distancia efectuadas desde el Tel. Nº 15.080.

DECRETO Nº 4034

Ministerio de Economía - 30-12-75 — Con vigencia al 1º de mayo de 1975, reestructuración de la planta permanente de Jurisdicción 2, Unidad de Organización 12, Dirección de Agricultura y Ganadería.

DECRETO Nº 4035

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Acéptase la renuncia de la Sra. Stella Maris Falú de Olivo, personal docente de la Unidad Técnica de Planeamiento Educativo.

DECRETO Nº 4036

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Designase profesora suplente, a la Sra. Beatriz Quiroga de Albarracin en la Escuela de Comercio Alejandro Aguado de Tartagal.

DECRETO Nº 4037

Ministerio de Gobierno - 30-12-75 — Designase maestra interina a la Srta. Cruz Irma Yapura, en la Escuela de Manualidades de Cachi.

LICITACION PUBLICA

O. P. Nº 23440

F. Nº 3258

Ministerio de Economía**Corporación de Empresas Nacionales****OBRAS SANITARIAS DE LA NACION****LICITACION PUBLICA**

Cloro líquido. — Expediente: 22.293 - LP - 1975. — 20/2/1976, a las 15 horas. Apertura y pliegos: MARCELO T. DE ALVEAR 1840 (CAPITAL FEDERAL).

D V. § 216.-

e) 2 al 11-2-76

LICITACION PRIVADA

O. P. Nº 23452 F. Nº 3263
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
 LICITACION PRIVADA Nº 3/76

Llámase a Licitación Privada Nº 3/76, para el día 17 de Febrero de 1976 a horas 10, para la adquisición de Artículos de Librería. — Consulta y Apertura de las Propuestas: Dpto. de Compras y Suministros. — Venta de Pliegos: Receptoría Municipal, Florida 62 - Salta. — Precio del Pliego: \$ 50,- (Pesos cincuenta). — Armando M. González, JEJE. Dpto. de Compras y Suministros - Municipalidad de Salta.

D. V. \$ 188,- e) 4 y 5-2-76

O. P. Nº 23447 F. Nº 3262
Ministerio de Bienestar Social
Dirección General de Administración
Departamento de Compras
ADQUISICION ELEMENTOS DE
FERRETERIA

Llámase a LICITACION PRIVADA Nº 2, para el día 23 de Febrero de 1976 a horas 10 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de Elementos de Ferrería, con destino al Hotel Termas de Rosario de la Frontera, dependiente de este Ministerio. Los Proveedores deberán

cotizar precios por pago a 30, 60 y 90 días. El precio del Pliego de Condiciones se ha fijado en la suma de Pesos 10,00 sujeto a reajuste por el monto total ofertado. Venta de los mismos en Avenida Belgrano Nº 1349, Salta.

D. V. \$ 204,- e) 4 y 5-2-76

EDICTO CITATORIO

O. P. Nº 23418 T. Nº 10267
 REF.: Expte. Nº 34-32773/72. - s.c.a.p.

EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que el señor JOSE ORTEGA MORALES, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter TEMPORAL - EVENTUAL, una superficie de 20 (veinte) hectáreas del inmueble denominado Fracc. Finca Palmar y Palmarcito, catastro nº 11.122, ubicado en Colonia Santa Rosa, Departamento de Orán, con una dotación de 10,50 ls/seg. a derivar del río Colorado, margen derecha, por medio del Canal "B". — Los turnos tendrán la prelación que establece el Art. 22 del Código de Aguas. — DPTO. EXPLOTACION (R),

Enero 13 de 1976.

Ing. Marcelo A. Dalsanto

Jefe División Riego A.G.A.S.

Imp. \$ 180.- e) 26-1 al 6-2-76

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

O. P. Nº 23449 T. Nº 10281

El doctor Oscar Gustavo Koehle, Juez Civil y Comercial de Segunda Nominación, cita y emplaza a acreedores y herederos de GIUSEPPE NAI (Expte. 49386/73) por treinta días para que hagan valer sus derechos bajo apercibimiento legal. — Salta, 18 de diciembre de 1975. — Dra. Stella M. Pucci de Cornejo, Secretaria.

Imp. \$ 180,- e) 4 al 19-2-76

O. P. Nº 23226 T. Nº 10102

El Dr. Edgardo Vicente, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sur - Metán en el juicio Sucesorio de PEREZ ELENA, JOSE SAMUEL, Expediente Nº 12.739/75, cita y emplaza por el término de TREINTA días a herederos y acreedores del causante a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. — Metán, 11 de diciembre de 1975. — Dra. Olga Romano de Gómez Salas, Secretaria.

Imp. \$ 180.- e) 2 al 13-2-76

O. P. Nº 23438 T. Nº 10276

Dr. OSCAR GUSTAVO KOEHLÉ, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación, en el Juicio Sucesorio de VICITA-

ACION ONTIVEROS, Expte. Nº 51.976/75, cita por el término de treinta días a herederos y acreedores del causante a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Salta, 17 de diciembre de 1975. — Dra. Stella M. Pucci de Cornejo, Secretaria.

Imp. \$ 180.- e) 2 al 13-2-76

O. P. Nº 23426 T. Nº 10272

El Dr. Benjamín Pérez, Juez de Primera Instancia, Sexta Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JOSE ADOLFO ANTONIO CAJAL, en expediente nº 11.758/75, para que hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. — Publíquese por diez días. — Salta, 31 de octubre de 1975. — Proc. Angel Adolfo Jerez, Secretario.

Imp. \$ 180.- e) 27-1 al 9-2-76

O. P. Nº 23414 T. Nº 10264

El Dr. VICENTE T. MASCETTI, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Norte, cita y emplaza a los acreedores y herederos de la Sucesión de Don CRISTIAN RIVAROLA - Expte. Nº 22.379/75 a fin de que en el término de diez días estén a derecho bajo apercibimiento de ley. San Ramón de la Nueva Orán, Noviembre 19 de 1975. — Dra. Noemí Barrera de Pérez, Secretaria.

Imp. \$ 180.- e) 23-1 al 5-2-76

REMATE JUDICIAL

O. P. Nº 23455

T. Nº 10286

Por: **JULIO CESAR HERRERA**

El 16 de Febrero de 1976, a las 18 horas, en Gial. Güemes 327 de ésta ciudad, remataré con la base de \$ 18.700,00, un automóvil usado marca Chevrolet, modelo 11569 del año 1966, con motor naftero Nº A 236-06202, chasis Nº C 3885-10. Chapa del R.N. de la Prop. del Automotor Nº A 005233. Revisarlo en calle Ameghino Nº 1322 - ciudad. Ord. el Sr. Juez de Ira. Inst. en lo C. y C. Ira. Nom. en autos: "BUSIGNANI, Carlos María vs. Rojas, Francisco Jesus Ejecutivo", Expte. Nº 60.900/73.- Señá: el 30% en el acto. Comisión: 10%. Edictos: 3 días B. Oficial y El Intransigente. Nota: En caso de no haber postores por la base a los quince minutos será rematado sin base.

Imp. \$ 240,00

e) 5 al 9-2-76

O. P. Nº 23454

T. Nº 10285

Por: **ERNESTO V. SOLA****JUDICIAL**

El día 26 de febrero de 1976 a hs. 18 en J. M. Leguizamón 649 - Por Disp. Sr. Juez de Paz Letrado Nº 1, en autos: Emb. Prev. (Alquil.) Hoy Prep. Via Ejec.- GARNICA PEDRO A. vs. JOSE DOMINGO TEMPORETTI SCGA y WENSA C. VDA. de SOSA" Expte. Nº 33480/73, Remataré: con base de (\$ 4.066,66), correspondiente a las 2/3 partes del valor fiscal, un Inmueble ubicado en el Dpto Capital 01 - Sección D - Manzana 16 - Matrícula Nº 30689 - Libro 172 - Folio 3- Asiento 1 - Medidas: Fte. 7,50 mts.- C/ Fte. 7,59-Cdo. E: 18,01 mts. Cdo. O. 19,20 mts. Señá: 30% a cta. de precio y comisión de Ley. Edictos 10 días en B. Oficial y El Intransigente.- E. V. Solá Tel. 17260.-

Imp. \$ 240,00

e) 5 al 18-2-76

Sección COMERCIAL**CONTRATO SOCIAL**

O. P. Nº 23453

T. Nº 10284

PRIMER TESTIMONIO. — ESCRITURA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO. — En la Ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco, ante mí, Héctor Juan Saá, escribano adscripto al Registro número siete, comparecen los señores Ramón Francisco Menoyo, de 38 años de edad, comerciante, argentino, Libreta de Enrolamiento número cuatro millones cuatrocientos trece mil cuarenta y ocho, casado en primeras nupcias con doña María Cristina Vázquez; y Domingo Giménez, español, de 27 años de edad, comerciante, Cédula de Identidad de la Policía de Chubut, número cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco, casado en primeras nupcias con doña Bibiana Mierez, ambos comparecientes domiciliados en calle Bolivia número ciento sesenta y cinco de la Ciudad de Tartagal de esta Provincia de Salta, de tránsito en esta ciudad, personas mayores de edad, hábiles de mi conocimiento doy fe y dicen: Que vienen por la presente PRIMERO: A constituir una sociedad anónima, la que se regirá por la Ley diecinueve mil quinientos cincuenta y por los siguientes estatutos: **ARTICULO PRIMERO:** La sociedad se denominará "NORPETROL SOCIEDAD ANONIMA", y tendrá su domicilio legal en calle Bolivia número ciento sesenta y cinco jurisdicción de la Ciudad de Tartagal de esta Provincia de Salta. **ARTICULO SEGUNDO:** Su duración es de noventa y nueve años, a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio. **ARTICULO TERCERO:** Tiene por objeto, la compra-venta de materiales y accesorios para la industria petrolera y afines. A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos

que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto dentro del objeto social. **ARTICULO CUARTO:** El capital social es de PESOS QUINIENTOS MIL representado por Cincuenta Mil acciones ordinarias al portador, de diez pesos valor nominal cada acción con derecho a cinco votos. El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria y sin requerirse nueva conformidad administrativa hasta el quintuplo de su monto. La Asamblea solo puede delegar en el Directorio la época de emisión, la forma y las condiciones de pago. Las resoluciones de la Asamblea y en su caso la del Directorio, cuando ejercite la delegación precedentemente referida, se publicará por un día en el Boletín Oficial, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se comunicará a la Inspección General de Personas Jurídicas. Las acciones ordinarias de voto simple o plural y las acciones preferidas otorgan a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones que se emitan de la misma clase y derecho de acrecer en proporción a las que posean. Cuando con la conformidad de las distintas clases de acciones que se prestará en la asamblea especial, regida por las normas de la asamblea ordinaria, no se mantenga proporcionalidad entre ellas, sus titulares se considerarán de una sola clase para el ejercicio del derecho de preferencia. La sociedad dará el ofrecimiento a los accionistas, mediante avisos por tres días en el Boletín Oficial. Los accionistas podrán ejercer su derecho de opción dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación. La asamblea extraordinaria puede resolver en casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia, bajo las condiciones siguientes: que su consideración se incluya en el orden del día y que se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes. **ARTICULO QUINTO:** Las acciones pueden ser al portador o nomina-

tivas, endosables o no, ordinarias o preferidas. Las acciones ordinarias pueden tener derecho a un voto o a cinco votos por acción. Las acciones preferidas tienen derecho a un dividendo de pago preferente, de carácter acumulativo o no, conforme se determine al emitirlas; podrá también fijárseles una participación adicional en las utilidades líquidas y realizadas y reconocérseles o no prelación en el reembolso del capital en la liquidación de la sociedad. ARTICULO SEXTO: En caso de aumento del capital, la cantidad de votos, correspondientes a las acciones ordinarias se fija en la oportunidad de resolver la asamblea su aumento. Las acciones preferidas pueden emitirse con o sin derecho a voto, en este último caso tendrán voz en las asambleas. También tendrán derecho de voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia y cuando se considere la transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, de la transferencia del domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto, la reintegración total o parcial del capital y la fusión, en este último caso cuando esta sociedad queda disuelta por su incorporación a una nueva sociedad o a la sociedad incorporante, debiendo aplicarse las normas establecidas en la Ley diecinueve mil quinientos cincuenta sobre aumento del capital cuando esta sociedad sea la sociedad incorporante. ARTICULO SEPTIMO: Las acciones y los certificados provisionales que se emitan, contendrán las siguientes menciones esenciales: 1º) Denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción; 2º) El capital social; 3º) El número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta; 4º) En los certificados provisionales, la anotación de las integraciones que se efectúen. Las variaciones de las mencionadas precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos, se pueden emitir títulos representativos de más de una acción. ARTICULO OCTAVO: En caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para vender en remate público los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora, siendo de cuenta del suscriptor moroso, los gastos de remate y los intereses moratorios, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños, o bien el Directorio, podrá optar por considerar caducos los derechos de los suscriptores previa intimación a integrar el saldo adeudado en un plazo no mayor de treinta días, con pérdida de las sumas abonadas, o bien el Directorio podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción. ARTICULO NOVENO: La administración de la sociedad, está a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la Asamblea entre un mínimo de dos y un máximo de cinco, con mandato por tres años. La Asamblea puede designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo, a fin de llenar las vacantes que se produzcan, en el orden de su elección. Los directores en su primera reunión, deben designar un Presidente y un Vicepresidente; este último, reemplaza al primero en caso de ausencia o impedimento. El Directorio funciona, con la presencia de la mi-

tad más uno de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes. Corresponde a la Asamblea la fijación de la remuneración del Directorio. ARTICULO DECIMO: Cada uno de los directores, deben prestar las siguientes garantías: Pesos Un Mil en un pagaré no a la orden de la sociedad. ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de sus bienes, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales, conforme al artículo mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil, y artículo noveno del Decreto Ley cinco mil novecientos sesenta y cinco barra sesenta y tres. Puede en consecuencia, celebrar en nombre de la sociedad, toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos, operar con los Bancos de la Nación Argentina Nacional de Desarrollo, de la Provincia de Salta, Hipotecario Nacional y demás instituciones de crédito oficiales o privadas; establecer agencias, sucursales u otra especie de representación dentro o fuera del país, otorgar a una o más personas poderes judiciales, inclusive para querrelar criminalmente o extrajudicial con el objeto y extensión que juzgue conveniente. La representación legal de la sociedad y el uso de la firma social, corresponde al Presidente. El Directorio podrá encomendar a alguno o algunos de sus miembros, tareas especiales relacionadas directamente con la dirección y administración de la sociedad, con la remuneración que fije la Asamblea. Podrá asimismo, delegar la parte ejecutiva de las operaciones sociales, en uno o más gerentes cuya designación podrá recaer entre los miembros del Directorio. En este último caso, la remuneración que se les fije, lo será por la Asamblea. ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Asamblea Ordinaria determinará anualmente, si la fiscalización será ejercida únicamente por un Consejo de Vigilancia o por un Consejo de Vigilancia y un Síndico, o únicamente por un Síndico. Elegido un sistema de fiscalización, se prescindirá de los otros dos, durante el transcurso del ejercicio para el cual fue elegido. Cuando la Asamblea opte por el Consejo de Vigilancia, designará a sus integrantes entre un mínimo de tres y un máximo de siete. En la primera reunión que celebre el Consejo de Vigilancia, dentro del plazo de treinta días de haber sido designado deberá considerar la contratación de una auditoría anual, cuyo informe sobre los estados contables correspondientes al ejercicio en que actúe, se someterá a la Asamblea Ordinaria respectiva. Cuando la Asamblea opte por el Consejo de Vigilancia y un Síndico, se prescindirá de la contratación del auditor. Cuando la Asamblea opte por el Síndico únicamente, elegirá a un Síndico Titular y a un Síndico Suplente. En todos los casos, tanto los miembros del Consejo de Vigilancia como el Síndico, serán elegidos por el término de un año, serán libremente revocables y reelegibles en su caso. Corresponde a la Asamblea Ordinaria la fijación de la remuneración de la sindicatura o en su caso, la de los miembros del Consejo de Vigilancia. ARTICULO DECIMO TERCERO: Toda Asamblea debe ser citada en primera convocatoria por publicación en el Boletín Oficial durante cinco días con diez días de

anticipación por lo menos, y no más de treinta. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha y lugar de reunión, Orden del Día y los recaudos especiales exigidos por el estatuto y la Ley de Sociedades Comerciales, para la concurrencia de accionistas. En el Orden del Día de la convocatoria, deberá incluir el punto relacionado con la elección del sistema de fiscalización. Podrá celebrarse en segunda convocatoria por haber fracasado la primera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la primera convocatoria. La citación para la segunda convocatoria, se hará mediante avisos publicados en el Boletín Oficial durante tres días con ocho de anticipación como mínimo. Toda asamblea en segunda convocatoria, podrá celebrarse el mismo día una hora después de la fijada para la primera en el caso de convocatoria simultánea. Toda asamblea podrá celebrarse sin publicación de convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del Capital Social, y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria, la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de las acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto. En cuanto al quórum de la Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria, se considerará constituida, cualquiera sea el número de accionistas presentes con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por mayoría de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se trata de la transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, la transferencia del domicilio al extranjero, del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de voto. Esta disposición se aplicará para decidir la fusión cuando esta sociedad quede disuelta por su incorporación a la nueva sociedad o a la incorporante y se aplicarán las normas sobre aumento de capital, cuando esta sociedad sea la incorporante.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El ejercicio social cierra el treinta y uno de agosto de cada año. A esa fecha se confeccionan los estados contables, de acuerdo a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la autoridad de control. Las ganancias realizadas y líquidas, se destinan: a) Cinco por ciento hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito, para el Fondo de Reserva Legal; b) A dividendos de las acciones preferidas con prio-

ridad a los acumulativos impagos; c) A dividendo por beneficio de fundador durante el término de diez ejercicios económicos en que se distribuyan; d) A remuneración del Directorio y Síndico y/o Consejo de Vigilancia en función del artículo doscientos sesenta y uno de la Ley de Sociedades; e) El saldo en todo o en parte, a participación adicional de las acciones preferidas y a dividendo de las acciones ordinarias, o a fondo de reserva facultativa o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La liquidación de la sociedad puede ser ejecutada por el Directorio o por el liquidador designado por la Asamblea, bajo la vigilancia del Síndico o del Consejo de Vigilancia. Cancelado el Pasivo y reembolsado el Capital, el remanente se repartirá entre los accionistas, con las preferencias indicadas en el artículo anterior.

SEGUNDO: El capital se suscribe e integra totalmente en este acto, correspondiendo a cada uno de los socios, veinticinco mil acciones.

TERCERO: Se designa para integrar el directorio por el plazo de tres años como Presidente, al señor Ramón Francisco Menoyo, y como Vicepresidente, al señor Domingo Giménez, como Síndico Titular al Contador Público Nacional don Francisco Iacuzzi y como Síndico Suplente, al Dr. Luis Alberto García Vidal.

CUARTO: Se confiere poder a favor del señor Francisco Iacuzzi que firma la presente, para aceptar modificaciones al presente estatuto y realizar todas las gestiones necesarias para obtener su inscripción en el Registro Público de Comercio. Leída que les fue los comparecientes se ratifican en su contenido y firman de conformidad ante mí, que doy fe. Esta escritura redactada en cinco sellos notariales números sesenta mil setenta y uno; sesenta mil setenta y dos; sesenta mil setenta y tres; sesenta mil setenta y cuatro; y sesenta mil setenta y cinco, sigue a la que con el número anterior termina al folio número ochocientos ochenta y tres.

RAMON FRANCISCO MENOYO; DOMINGO LUIS ALBERTO GARCIA VIDAL GIMENEZ; FRANCISCO IACUZZI; HECTOR JUAN SAA. Hay un sello. Concuera con su matriz, doy fe. Para el interesado, expido este primer testimonio que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento. — E/L: “de 58 años de edad, comerciante de 27 años de edad, comerciante, anticipado, de, se pueden emitir títulos, más uno con diez días, constituida, trans, la, en que se distribuyan”. Vale. — S/B: “General de Personas Jurídicas. Vale. E/L: “LUIS ALBERTO GARCIA VIDAL”. Vale. E/L: “Jurisdicción”. Vale. — **CERTIFICO:** Que por orden del Sr. Juez de Comercio se autoriza la presente fotocopia del contrato constitutivo de la sociedad NORPETROL S.A., al solo efecto de su publicación. — Secretaría, 4 de Febrero de 1976. — Dr. Atilio Dell'Acqua, Secretario Interino Registro Público de Comercio, Salta.

TRANSFERENCIA DE COMERCIO

O. P. Nº 23446 F. Nº 10279

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

A los efectos de ley se hace saber que el señor MARIO CLEMENTE vende a los señores BASILIO VICENTE y JOSE HUMBERTO BUSTOS DASTRES los bienes muebles de uso que componen el ajuar del fondo de comercio denominado "RESTAURANT Y CONFITERIA FRIULI", ubicado en calle 9 de Julio Nº 34 de la ciudad de Metán (Prov. de Salta), del cual fuera su fundador y que lo explotara hasta el día 18 de Setiembre de 1971, fecha en que el vendedor le arrendara dichos bienes y el local al señor Antonio Arias, quien desde entonces lo explotó en forma exclusiva y por su cuenta. Por ello el señor ANTONIO ARIAS toma a su cargo el total del pasivo por todo concepto que pudiera existir contra este fondo de comercio como consecuencia de su giro comercial hasta el día de la toma de posesión de los bienes por los señores Vicente y Bustos Dastres, convenida para el 1º de Febrero de 1976, que continuarán con su explotación. Oposiciones a E. T. I. C. A. — Estudio Técnico Impositivo Contable Administrativo—, 9 de Julio Nº 253, Metán (Prov. de Salta). — Metán 16 de Enero de 1976. — Basilio Vicente - Mario Clemente - José Humberto Bustos Dastres - Antonio Arias.

CERTIFICO: Que las firmas que anteceden son auténticas de los señores Basilio Vicente (L. E. Nº 8.164.633), Mario Clemente (C. I. Pol. de Salta Nº 65.834), José Humberto Bustos Dastres (L. E. Nº 7.264.681) y Antonio Arias (L. E. número 7.232.279), las que han sido puestas en mi presencia en este instrumento y en el libro de Registro de Firmas Nº 1, Folios 359 y 360, Actas 3015/3018, doy fe. — Metán, enero 17 de 1976. Alberto Poma, Escribano Público Nacional.

Imp. \$ 180,-

e) 4 al 10-2-76

AVISO COMERCIAL

O. P. Nº 23451

T. Nº 10283

Se comunica por el término de cinco días en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 11.867 que, la Sociedad LA VELOZ DEL NORTE S.R.L., con domicilio en Avda. Tavella esquina Libertad, Salta, vende los ómnibus Nros: 101, 106, 119, 123, 125, 126, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 143, 147, 148, 150, y 152, que estaban afectados a las líneas 18 Salta - Cerrillos; 6 Salta - Rosario de Lerma; 17 Salta-C. Quijano; 9 Salta - San Lorenzo; 4 Salta-Corralito; a la sociedad denominada "T.A.N.O.A." S.R.L., con domicilio en Alsina 726, Salta, del Contador Público Nacional Roberto M. Rodríguez. Oposiciones de Ley al señor Marcos Jacobo Levin, con domicilio en Avda. Tavella esquina Libertad, Salta - Capital. — Marcos J. Levin, Gerente. — Eduardo Levin, Gerente.

Imp. \$ 180,-

e) 4 al 10-2-76

O. P. Nº 23450

T. Nº 10282

Se comunica por el término de cinco días en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 11.867 que, la Sociedad LA VELOZ DEL NORTE S.R.L., con domicilio en Avda. Tavella esquina Libertad, vende los ómnibus Nros. 107, 108, 124, 128, 129, 132, 139, 144, 145 y 149, que estaban afectados a las líneas 7 Salta-Chicoana; 20 Salta-Chicoana por los Vallistos; 32 Salta - Calvimonte; 14 Salta-Sumalao, a la sociedad denominada "T. A. El Carmen" S.R.L., con domicilio en Zabala 643. Oposiciones de Ley al señor Marcos Jacobo Levin, con domicilio en Avda. Tavella esquina Libertad, Salta - Capital. — Marcos J. Levin, Gerente. — Eduardo Levin, Gerente.

Impj. \$ 180,-

e) 4 al 10-2-76

Sección AVISOS**ASAMBLEAS**

O. P. Nº 23434

T. Nº 10275

Salta, 29 de Febrero de 1976.

CONVOCATORIA

El Club Correos y Telecomunicaciones, de acuerdo al Art. 54 de sus Estatutos CONVOCA a sus asociados a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, que se llevará a cabo el día 15 de Febrero de 1976, a horas 10,00 en su sede social de calle Urquiza Nº 945 de esta ciudad para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Lectura del acta anterior.
- 2º) Elección total Honorable Comisión Directiva.
- 3º) Buffett.

La Asamblea se efectuará con los socios presentes, luego de una (1) hora de espera.

Luis Belisario Florio
TesoreroFrancisco César Lopez
a/c Presidencia

Imp. \$ 180,00

e) 30-1 al 5-2-76

EXTRAVIO DE TITULOS DE ACCIONES

O. P. Nº 23373

T. Nº 10233

ESTABLECIMIENTO CABAS S.A.C.I.A.

25 de Mayo y Güemes — Metán (Salta)

EXTRAVIO DE TITULOS DE ACCIONES

En cumplimiento de los Arts. 746 y siguientes del Código de Comercio, se hace saber que se ha denunciado ante esta Sociedad el extravío de cuatro (4) títulos de la serie "A" de valor nominal Cinco mil pesos (\$ 5.000,00) cada uno, representativos de acciones de esta Empresa, con derecho a cinco votos por acción, según detalle siguiente:

Título Nº 0043 representativo de Acciones Nº 2601 a Nº 2650.

Título Nº 0044 representativo de Acciones Nº 2652 a Nº 2700.

Título Nº 0049 representativo de Acciones Nº 2901 a Nº 2950.

Título Nº 0050 representativo de Acciones Nº 2951 a Nº 3000.

Metán, 31 de octubre de 1975. — Rogelio Salinas, Presidente.

Imp. \$ 600,-

e) 14 al 24-2-76

A V I S O

A SUSCRIPTORES Y AVISADORES

Se recuerda que las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL**, deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION